



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2009-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	STELLA TERESA - CAPACHO DE REAL
<b>DEMANDADO:</b>	CAJANAL HOY UGPP
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la parte pasiva UGPP allega escrito de nulidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito Alega apoderado de la parte demandada que se configuró causal de nulidad.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º. –

1. Córrese traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento
2. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte.**

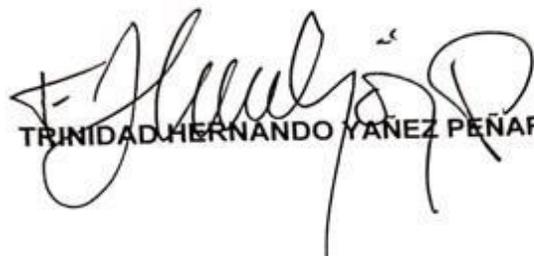


### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

3.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**

**Proyecto: G.C.CH**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2023-00026-00</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSORCIO VIAS COLOMBIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, fue notificado el consorcio, dio contestación habiendo sido notificado el 02/05/2023 conforme certificado electrónico de lectura de mensaje.

El apoderado actor renuncia al poder por incompatibilidades ya que se posesiono como funcionario judicial. (ítem 12).

El señor demandante confiere poder al DR LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO por medio digital.

El señor Togado procede a notificar a las personas jurídicas CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA SUCURSAL COLOMBIA al correo electrónico : Juridico Colombia

**De:** Luis Javier Duarte Carrillo <duartecarrilloluisjavier@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 11:26 a. m.  
**Para:** Juridico Colombia; Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**Asunto:** NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-001-2023-00026-00  
**Datos adjuntos:** 007. 2023-26 AUTO 02 MAYO ADMITE DEMANDA.pdf; NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-001-2023-00026-00 JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA.pdf

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Se reconoce personería jurídica para actuar al DR LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, conforme a las facultades conferidas por el señor demandante **JULIO ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA.**

Se reconoce personería jurídica al DR JIARO ARLETH ERAZO PUENTES , en calidad de apoderado de CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA , conforme las facultades otorgadas por el representante legal JOSE MARIA PEREZ LASHERAS.

Se admite la contestación a la demanda por parte de CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA.

No hay soporte ni certificación de remisión de datos electrónicos a la demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS correo electrónico: [juridico\\_col@ohla-colombia.com.co](mailto:juridico_col@ohla-colombia.com.co) representante legal-GERENTE PEDRO ROMERO GONZALEZ P.P Xde358901



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

No hay soporte ni certificación de remisión de datos electrónicos a la demandada AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA SUCURSAL COLOMBIA correo electrónico: [juridico\\_col@ohla-colombia.com.co](mailto:juridico_col@ohla-colombia.com.co) mandatario general JOSE MARÍA PEREZ LASHERAS C.E. 401968

Si bien es cierto, el apoderado actor remitió un correo con copia simultanea al Juzgado, no hay en el expediente, un soporte posterior de certificación de ENVIADO, recibido, acuse o certificación electrónica. Además si bien es cierto que las socias tienen el mismo correo electrónico, al haber sido enviada simultáneamente pudo inducir en error. Pues a la fecha en el expediente no hay contestación a la demanda por las asociadas.

Se ordena por Secretaria se proceda a notificar a las demandadas personas jurídicas CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA SUCURSAL COLOMBIA en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2016-00328-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURORA SALAMANCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESIMED Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, NO SE HA designado CURADOR AD LITEM respecto de la demandada IAC GPP SALUDCOOP.

Respecto de la demandada IAC GPP SALUDCOOP, es de publico conocimiento la liquidación forzosa ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ordeno la liquidación forzosa administrativa bajo resolución 20161400007555 del 14/12/2016. Siendo el ultimo contralor y liquidador al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMERO, identificado con C.C. No. 16.221.584. mediante resolución 2019330002325 del 12/04/2019. Reportando como correo electrónico [gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com](mailto:gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com)

Reposa al expediente solicitud de CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP EPS la terminación, siendo de público conocimiento la liquidación y cancelación de la persona jurídica CAFESALUD EPS Y DE CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

Se observa que reposa en el expediente, a folios 278-286 escrito de la exfuncionaria KARINA GOMEZ BERNAL, donde allega los soportes de la liquidación de CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA y RESOLUCION 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio de liquidación de CAFESALUD IPS.

Se deja soporte (pantallazo de arreglo el expediente el día 05/03/2024).

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a integrar en el estado en que se encuentra el proceso, al señor agente liquidador y contralor CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMERO, identificado con C.C. No. 16.221.584 de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP identificada con NIT. 830.129.689-0. Por Secretaría procédase a notificarlos al correo electrónico [gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com](mailto:gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com)

Ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, para que informe el estado actual jurídico de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP NIT 830.129.689- y se informe en caso de continuarse el proceso de liquidación forzosa, quien funge como liquidador, y correo electrónico.



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por economía procesal es necesario entrar a resolver la solicitudes reiteradas de los apoderados de CAFESALUD LIQUIDADA.

### **Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).**

se procede a verificar la resolución 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva de CAFESALUD EPS.

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

### **Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).**

Se procede a verificar la resolución 2667 del 31/01/2017 por medio del cual el agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal y conforme el certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Mediante resolución 0051 del 28/12/2016 se declaró el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio y posteriormente se liquida.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registromercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

*"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."*

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

*"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)"*

*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs.405 y 553)*

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, la sociedad demandada CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA, carecen de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su liquidación, fase que se originó con la aprobación de la liquidación final, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica respecto de la parte pasiva CAFESALUD EPS- LIQUIDADADA", y respecto de la demandada SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA , CONTINUESE con el resto de sujeto(s) pasivo(s), que son ESIMED IPS en liquidación y IAC GPP SALUDCOOP en liquidación forzosa.

Respecto a ESIMED en auto datado 24/04/2018 a folio 299 se acepta la renuncia al poder al apoderado de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, Doctora DIANA FIGUEROO, por lo cual se ordena REQUERIR al señor representante legal de ESIMED para que proceda a conferir poder a nuevo profesional del derecho.

Ahora bien, es de público conocimiento que la demandada ESIMED, por prensa informo que fue disuelta y que entró en proceso de liquidación, por lo cual se adjunta certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá.

Teniendo en cuenta se verifica la Cámara de Comercio de ESIMED:



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMEDS.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda.

Sin embargo, el Despacho ordenar que se proceda a notificar de forma personal al Agente liquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 10 días hábiles para que proceda a dar contestación.

`notificacionesjudiciales@esimed.com.co`

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

SUSTANCIADORA G.C.CH